



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 33 006 2020 00031 01**

Actor: **ALEJANDRO HERNÁNDEZ MANCILLA**

Demandado: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC Y OTROS**

Acción: **INCIDENTE DE DESACATO – CONSULTA**

I. OBJETO A DECIDIR

En consideración a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, el auto interlocutorio No. 923 del 18 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual se emitió sanción de multa equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, en contra del Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán – Coronel DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO, por el incumplimiento de la orden contenida en la sentencia de tutela del 05 de marzo de 2020.

II. ANTECEDENTES

2.1. La orden de tutela

ALEJANDRO HERNÁNDEZ MANCILLA, actuando a nombre propio, interpuso acción de tutela, obteniendo decisión favorable en la Sentencia del 5 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, en la que se resolvió:

“(…)

SEGUNDO: ORDENAR al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN EPAMSCAS PY, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, debe lograr la consecución de una cita para el señor ALEJANDRO HERNÁNDEZ MANCILLA con médico general para que previa valoración determine su diagnóstico y la necesidad de ser atendido por un médico especialista; de ser así, deberá solicitar ante el Contac Center del Consorcio Fondo de Atención para la población privada de la libertad las autorizaciones a que haya lugar y por ende programe las correspondientes citas y el traslado del interno a la entidad prestadora del servicio médico que requiera; si es del caso, para la realización de una endoscopia en caso de ser ordenada por el médico tratante y valoración por nutricionista para establecer el régimen de alimentación para la patología que presente, ene l evento que sea remitido con dicha especialidad.

Además, garantizará en forma oportuna el traslado del interno al área intramural o extramural, si fuere del caso para las respectivas valoraciones.

TERCERO: INSTAR al REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, si así lo determina el médico tratante del interno ALEJANDRO HERNÁNDEZ MANCILLA, deberá expedir las órdenes necesarias para la atención integral requerida, así como los demás servicios para salud, garantizando el acceso

Expediente: 19001 33 33 006 2020 00031 01
Actor: ALEJANDRO HERNÁNDEZ MANCILLA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y OTROS
Acción: INCIDENTE DE DESACATO – CONSULTA

efectivo e ininterrumpido de todos los controles para el restablecimiento de su salud, incluidos la autorización y suministro de tratamientos, medicamentos, procedimientos, exámenes, controles y demás requeridos por el interno, en la forma que ordenado por el médico tratante para la patología que presente.

CUARTO: ORDENAR al Representante de la Unión Temporal ALIMENTOS INSTITUCIONALES, que en el evento que se requiera cambio de dieta según concepto médico al interno, deberá garantizar una dieta alimentaria tomando las medidas necesarias para que el suministro de alimentos se realice en la cantidad y calidad suficientes, sin sustancias nocivas, y cuyo valor nutritivo sea el apropiado para el mantenimiento de la salud del interno ALEJANDRO HERNÁNDEZ MANCILLA.

QUINTO: INSTAR al señor ALEJANDRO HERNÁNDEZ MANCILLA para que atienda las citas que son programadas intramuralmente por el EPAMSCAS de Popayán para establecer la necesidad y conducencia de los tratamientos, exámenes que requiere asociada con la patología de gastritis que dice padecer y la necesidad de acudir a atención por medicina especializada.
(...)"

2.2. La solicitud de apertura del incidente

Ante el incumplimiento de la orden dada por la A quo, el actor procedió, mediante escrito remitido a través de servicio postal el 21 de octubre de 2020, manifestando los hechos que a continuación se citan:

"(...)
... Me dirijo a ustedes con el único fin de dar conocimiento que a la fecha, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, no me ha brindado la atención médica que requiero y por tal motivo siento que están siendo vulnerados mis derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana.
(...)
Por lo anterior, no me han brindado ninguna atención respecto a mi enfermedad la cual ha venido empeorando, cada vez que como ciertas comidas, mi estómago se inflama y por ello no puedo dormir y hay días que me siento muy mal.

Según oficio: J6A-466-20 de 5 de marzo de 2020 este Juzgado decidió instar al representante legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 prestar y garantizar en forma oportuna el traslado del interno al área intramural o extramural si fuere el caso para las respectivas valoraciones, así como también el traslado del interno a la entidad prestadora del servicio médico que requiera; si es el caso, para la realización de una endoscopia en caso de ser ordenada por el médico, cosa que no se ha realizado desde la fecha.

Y mi estado de salud se ha ido deteriorando con el pasar de los días, y quisiera que se me presten los servicios de salud el cual la Corte Constitucional dice que tenemos derecho a la salud de las personas privadas de la libertad.
(...)"

2.3. La providencia consultada

Mediante Auto Interlocutorio No. 923 del 18 de noviembre de 2020, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, resolvió:

"PRIMERO. - Declarar que el Teniente Coronel DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO en calidad de Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, ha incurrido en DESACATO a la orden judicial de fecha 5 de marzo de 2020, que tuteló los derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana del señor

Expediente: 19001 33 33 006 2020 00031 01
Actor: ALEJANDRO HERNÁNDEZ MANCILLA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y OTROS
Acción: INCIDENTE DE DESACATO – CONSULTA

ALEJANDRO HERNANDEZ MANCILLA. En consecuencia, se dispone:

SEGUNDO. - Imponer al Teniente Coronel DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO en calidad de Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, de conformidad en lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la siguiente sanción: MULTA equivalente a UN (1) Salario Mínimo Mensual Vigente, para cada uno, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

TERCERO.- DAR cumplimiento a la orden de tutela en el sentido de realizar los trámites administrativos para lograr la consecución de citas y posterior traslado extramural para las autorizaciones en primera vez por especialista en cirugía general en la IPS Hospital Universitario de Popayán y autorización para consulta de primera vez por especialista en medicina interna en la IPS Soluciones y Emprendimiento Empresarial Siempre SAS.

CUARTO. – Cerrar el incidente de desato contra del Gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, por las razones expuestas.
(...)”

La A quo sustentó su decisión de la siguiente manera:

“(...)”

Teniendo establecido el alcance y término de la orden de tutela proferida, pasa el Despacho a verificar el destinatario de la misma.

En primer lugar, se abrió trámite de incidente de desacato en contra del Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán y en contra del Gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, sin embargo, este último en el trámite incidental acreditó las gestiones realizadas para dar cumplimiento al fallo de tutela, en el sentido de expedir autorización para consulta de primera vez por especialista en cirugía general en la IPS Hospital Universitario de Popayán y el 31 de octubre de 2020, se expidió autorización para consulta de primera vez por especialista en medicina interna en la IPS Soluciones y Emprendimiento Empresarial Siempre SAS.

De acuerdo a lo anterior, se requirió al Teniente Coronel DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO, Director Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, para que asegurara el traslado del interno ALEJANDRO HERNÁNDEZ MANCILLA a la IPS Hospital Universitario San José en la cita programada para el 10 de noviembre de 2020, según la cita médica aportada con la contestación del incidente de desacato.

- Del incumplimiento y responsabilidad del funcionario encargado:

Le corresponde al EPAMSCAS POPAYÁN, de acuerdo a lo dispuesto en el manual técnico administrativo para la prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad específicamente en el numeral 7.3.2. que establece:

“Obligaciones del INPEC:

(...)”

- Tramitar las citas médicas o de apoyo diagnóstico en la institución asignada en la autorización.

- Realizar el trámite administrativo en el establecimiento para coordinar la remisión del interno hacia la institución prestadora de salud.

- Verificar si el interno cumple con los requisitos para el cumplimiento de las citas médicas (documentación, preparación para exámenes diagnósticos médicos, quirúrgicos, etc.)

Trasladar al interno a las citas autorizadas”.

Así mismo, de acuerdo al numeral 3 del artículo 8 del Decreto 1142 del 2016, que establece que es función del INPEC garantizar las condiciones y medios para el

Expediente: 19001 33 33 006 2020 00031 01
Actor: ALEJANDRO HERNÁNDEZ MANCILLA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y OTROS
Acción: INCIDENTE DE DESACATO – CONSULTA

traslado de personas privadas de la libertad para la prestación de servicios de salud, tanto al interior de los establecimientos de reclusión como cuando se requiera atención extramural y realizar las acciones para garantizar la efectiva referencia y contrareferencia.

Dadas las anteriores razones, el despacho encuentra que el Teniente Coronel DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO en calidad de Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, es responsable del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 5 de marzo de 2020, y pese al requerimiento a través del incidente de desacato el incumplimiento persiste. (...)"

2.4. El informe del EPCAMS Popayán posterior a la sanción

Manifestó la entidad que el actor, según los registros de su historia clínica, fue atendido por el médico especialista en cirugía general del Hospital Universitario San José de Popayán, el 10 de noviembre de 2020, donde le fue diagnosticado "gastritis" para lo cual se le ordenó los exámenes de apoyo diagnósticos de ecografía de abdomen total, esofagogastroduodenoscopia bajo sedación, control con resultados y tratamiento farmacológico.

Que ya se iniciaron los trámites para conseguir la autorización de servicios, y que una vez estas fueran emitidas por el Consorcio Fondo de Atención en Salud, se procedería a solicitar las citas correspondientes.

Destacó que el suministro de medicamentos lo realizó al distribuidor farmacéutico de COHAN y fueron recibidos a satisfacción por el privado de la libertad.

De esa manera, expresó que la autoridad carcelaria se encuentra cumpliendo con el fallo de tutela, por lo que pidió revocar la sanción y ordenar el archivo del proceso.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

El Decreto 2591 de 1991 consagra en el Capítulo V, artículos 52 y 53, las sanciones que debe imponer el juez para hacer cumplir un fallo de tutela, previo el adelantamiento del incidente respectivo.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del referido decreto, una vez proferido el fallo que concede la tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato que se castiga con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, por el juez que impartió la orden previa consulta con el superior, según el artículo 52 ibídem.

De manera que esta Corporación es competente para conocer, en grado de consulta, la providencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán que resolvió el incidente de desacato propuesto por el actor respecto de la orden judicial contenida en la Sentencia del 05 de marzo de 2020.

Expediente: 19001 33 33 006 2020 00031 01
Actor: ALEJANDRO HERNÁNDEZ MANCILLA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y OTROS
Acción: INCIDENTE DE DESACATO – CONSULTA

3.2. Sobre el incidente de desacato

En palabras de la Corte Constitucional, el *desacato* hace referencia al incumplimiento a cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma, situación que faculta al operador judicial para imponer la respectiva sanción; ello en el *“contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil”*¹.

En otros términos, el Alto Tribunal Constitucional ha señalado que el desacato *“no es otra cosa que el incumplimiento de una orden proferida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela”*², figura jurídica se traduce en una *“medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”*³.

Así, el incidente de desacato es un mecanismo de coerción del que disponen los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el cual se debe ajustar a los principios del derecho sancionador, garantizando el debido proceso al disciplinado. De esta manera, el solo incumplimiento del fallo no implica *per se* la imposición de la sanción, pues es necesario que se encuentre acreditada la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia T – 086 de 2003 señaló que el juez que decide la consulta debe comprobar dos asuntos estrechamente relacionados, pero diferentes, a saber: **i)** verificar si hubo un incumplimiento y si éste fue total o parcial, con el fin de *“identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido”*; y, una vez verificado dicho incumplimiento, **ii)** debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, esto es *“corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia”*.

Por su parte, el Consejo de Estado en pronunciamiento de 16 de junio de 2009, Sección Segunda, Subsección B, radicado 2009-90099-01(AC), sistematizó como requisitos a ser verificados para la imposición de la sanción por desacato en las acciones de tutela, lo siguiente:

*“Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato, debe precisarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”*⁴.

¹ Sentencia C-243 de 1996

² Sentencia T-459 de 2003

³ Sentencia T-188 de 2002

⁴ Sentencias T-553/02 y T-368/05

Expediente: 19001 33 33 006 2020 00031 01
Actor: ALEJANDRO HERNÁNDEZ MANCILLA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y OTROS
Acción: INCIDENTE DE DESACATO – CONSULTA

Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificada tal situación irregular, el juez debe encontrar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada-proporcionada y razonable a los hechos.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado como “eximentes” de responsabilidad de los obligados: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo⁵”.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha precisado que la finalidad última de dicho incidente, más allá de imponer la mera sanción, es “lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos”⁶. De manera que, “en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. **De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor**”⁷.

Así pues, como es de la mayor importancia garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, la tarea del juez se encamina a sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente; es decir, proveer la inmediata efectividad de la orden, pues de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir una garantía meramente “formal” y no real, quedando su cumplimiento y, por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

3.3. El caso concreto

Conforme a lo obrante en el expediente, se tiene acreditado que mediante Sentencia del 05 de marzo de 2020, la A quo ordenó de manera clara y precisa al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN, la consecución de la cita para el actor, con médico general para que determinara su diagnóstico y la necesidad de ser atendido por médico especialista, tramitando ante el contact center, las autorizaciones de los servicios necesarios para las atenciones posteriores y el traslado del paciente, de manera oportuna, a las citas respectivas.

⁵ Sentencia T-368/05

⁶ Sobre este punto consultar Sentencias T-014 de 2009, T-171 de 2009, T-123 de 2010 y T-511 de 2011, entre otras

⁷ Ibidem

Expediente: 19001 33 33 006 2020 00031 01
Actor: ALEJANDRO HERNÁNDEZ MANCILLA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y OTROS
Acción: INCIDENTE DE DESACATO – CONSULTA

En el escrito del 21 de octubre de 2020, el actor manifestó que las Entidades accionadas no estaban cumpliendo con las referidas medidas, en razón a que no había sido objeto de atención médica especializada, con ocasión de las afecciones en su estómago.

Con base en ello, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán aperturó incidente de desacato en contra del Representante Legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019 - MAURICIO UREGUI TARQUINO y del Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana seguridad de Popayán - DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO.

En su informe, el Consorcio Atención en Salud PPL 2019, refirió haber proferido la autorización de servicios para valoración del actor, por primera vez, por la especialidad de cirugía general, en el Hospital Susana López de Valencia, por lo que era del resorte del Establecimiento, la consecución de la cita y la comparecencia del interno a la misma.

A su turno, el EPAMSCAS Popayán, mencionó en su informe, haber realizado los trámites correspondientes para lograr la atención del paciente, pero en el Hospital Universitario San José de Popayán, debido a que el Hospital Susana López de Valencia no había implementado los protocolos de bioseguridad para la atención de pacientes, debido al COVID 19. Así, expresó que se había programado valoración con cirugía general, para el 10 de noviembre de 2020.

Luego, el Juzgado, por auto del 9 de noviembre de 2020, dispuso requerir al Director del EPAMSCAS Popayán, para que asegurara el traslado del accionante al Hospital Universitario San José de Popayán, el día 10 de noviembre de 2020, para consulta con la especialidad de cirugía general, debiendo presentar informe de las gestiones llevadas a cabo para el efecto.

La A quo, evidenciando objetiva y subjetivamente el incumplimiento de su disposición, mediante auto interlocutorio No. 923 del 18 de noviembre de 2020, consideró que Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana seguridad de Popayán era quien por mandato legal tenía la responsabilidad del presente asunto y por lo tanto, quien no había cumplido la orden del Juez Constitucional, toda vez que se había acreditado la comparecencia del señor HERNÁNDEZ MANCILLA a la cita programada en el Hospital Universitario San José de Popayán, el 10 de noviembre de 2020. Así, procedió a sancionar a la autoridad carcelaria, con multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Por su parte, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, mediante memorial allegado a ésta Corporación, expresó haber llevado a cabo las gestiones administrativas correspondientes para brindar la atención en salud al accionante.

La entidad allegó al plenario la copia de la historia clínica del actor, en la que fue posible constatar la atención médica brindada al actor el 10 de noviembre de 2020, por la especialidad de cirugía general, donde le fueron ordenado algunos medicamentos y exámenes diagnósticos, así como control con resultados.

El ERON, luego de la mencionada cita, inició los trámites para obtener la autorización de servicios de los exámenes "ecografía de abdomen total" y "esofagogastroduodenoscopia con biopsia", así como para el control con la especialidad en cirugía general.

Expediente: 19001 33 33 006 2020 00031 01
Actor: ALEJANDRO HERNÁNDEZ MANCILLA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y OTROS
Acción: INCIDENTE DE DESACATO – CONSULTA

También se evidenció que el paciente, al día siguiente de la cita, recibió los medicamentos formulados por su médico "amoxicilina 500 mg" y "Esomeprazol 40 mg".

Sobre el procedimiento seguido, como indicador de garantía del debido proceso, se aprecia que el auto mediante el cual se aperturó el trámite incidental, en el que se vinculó a las Entidades accionadas, les fue debidamente notificado. De igual forma, el auto mediante el cual se declaró el incumplimiento del fallo de tutela y se le impuso la sanción por desacato al señor DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, le fue notificado en debida forma.

Ahora, conforme los elementos de prueba obrantes en el plenario, fue posible observar por parte de esta Sala, que el funcionario competente para el cumplimiento de la orden constitucional, acreditó que el establecimiento se encuentra llevando a cabo los trámites administrativos pertinentes para garantizar, en lo de su cargo, la atención integral en salud del PPL, en punto del diagnóstico de "gastritis" que presenta. Igualmente, se pudo determinar que, a la fecha, se está a la espera de la programación de la realización de algunos exámenes diagnósticos y el control del paciente con resultados, motivo por el cual se considera procedente revocar la sanción, por cuanto en la actualidad no es posible establecer, objetiva y subjetivamente, que el funcionario se encuentre incurriendo en desacato de la orden proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto interlocutorio No. 923 del 18 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, por medio del cual se impuso una sanción de multa equivalente a un (01) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, en contra Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán - DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

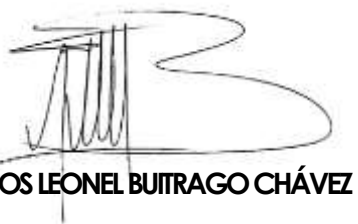


JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 33 33 006 2020 00031 01
Actor: ALEJANDRO HERNÁNDEZ MANCILLA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y OTROS
Acción: INCIDENTE DE DESACATO – CONSULTA



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f144e86e254776a7dbf1ab338a4fd11ec56c5b671ee298ff4017382345893e5c

Documento generado en 15/12/2020 02:57:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 33 007 2020 00146 01**

Actor: **ANGY FABIANA PINO ESPINOSA**

Demandado: **FIDUPREVISORA S.A.**

Acción: **INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA**

I. OBJETO A DECIDIR

Conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, el Auto Interlocutorio No. 1564 del 20 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual se sancionó a la Presidenta de la FIDUPREVISORA S.A. – GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO y al Vicepresidente Fondo de Prestaciones – JAIME ABRIL MORALES, con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por el incumplimiento del fallo de tutela No. 212 del 19 de octubre de 2020.

II. ANTECEDENTES

2.1. La orden de tutela

ANGY FABIANA PINO ESPINOSA, actuando a nombre propio, interpuso acción de tutela contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, al pago oportuno y completo de salarios, a la dignidad humana, al debido proceso, a la vida digna y al mínimo vital. Al trámite de la acción, se vinculó a la FIDUPREVISORA S.A.

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante Sentencia No. 212 del 19 de octubre de 2020, concedió el amparo de los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la seguridad social y al mínimo vital de la accionante, ordenando además:

“(…)

SEGUNDO.- En consecuencia FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A., a más tardar el 30 de octubre de 2020, incluirá en nómina de pensionados para la cancelación de las mesadas pendientes de pago a favor ANGY FABIANA PINO ESPINOSA identificada con C.C.No. 1.192.744.523 de Popayán- Cauca, con efectos a la fecha en que se suspendió el pago – junio de 2020 - y hasta el cumplimiento de 25 años, siempre que acredite que sigue cursando estudios, según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO.- Los valores de las mesadas dejadas de cancelar, serán indexados mes a mes, con el IPC ACUMULADO, certificado por el DANE, en la forma indicada.

“(…)”

Expediente: 19001 33 33 007 2020 00146 01
Actor: ANGY FABIANA PINO ESPINOSA
Demandado: FIDUPREVISORA S.A.
Acción: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA

Para adoptar la citada decisión, la A quo Argumentó:

“(…)

Sin perjuicio de lo anterior, no puede desconocer ésta instancia que acredita la accionante que cumple con el límite de edad y la condición actual de estudiante establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que le permite continuar recibiendo las mesadas pensionales en calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de su extinta madre al menos hasta los 25 años mientras continúe realizando estudios que le impidan laboral, en razón a que se ha estimado que en ese momento de la vida, la persona ha adquirido la capacitación que le permite velar por su auto-sostenimiento.

Por lo anterior y conforme a la jurisprudencia constitucional citada, resulta claro que la suspensión en el pago de las mesadas pensionales, hace presumir la afectación del derecho fundamental al mínimo vital de la parte actora, como quiera que ubica a la accionante en una situación económica crítica que necesariamente afecta sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la dignidad humana, por lo que deben ser protegidos mediante ordenamientos protectores dirigidos a que cese la amenaza de vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En efecto, la entidad competente para resolver la solicitud de reactivación en el pago de las mesadas de la pensión de sobrevivientes de la accionante, es FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., decisión que debe adoptar en un plazo que no podría exceder de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la remisión de la solicitud y sus anexos por parte de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, por lo que se encuentra dentro del plazo legal para resolver dicha petición, hasta el 30 de octubre de 2020.

Nótese que la solicitud no está referida al reconocimiento y pago de una prestación, dado que en el presente caso la pensión de sobrevivientes se encuentra reconocida, de tal manera que el término de respuesta, se reitera es de quince (15) días hábiles, y su resolución se encuentra a cargo de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.

*Dicho lo anterior, el Juzgado debe emitir una orden que al mismo tiempo garantice los derechos fundamentales invocados por la demandante y respete el plazo de respuesta con que cuenta la entidad para resolver la petición, **que en todo caso implica acceder a la reactivación inmedianta del pago de las mesadas de la pensión de sobrevivientes de que es beneficiaria la señorita ANGY FABIANA PINO ESPINOSA**, a más tardar el 30 de octubre de 2020, para hacer cesar la amenaza de vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social y mínimo vital.*

En consecuencia FUDUPREVISORA S.A., a más tardar el 30 de octubre de 2020, incluirá en nómina de pensionados, para la cancelación de las mesadas pendientes de pago a favor ANGY FABIANA PINO ESPINOSA, con efectos a la fecha en que se suspendió el pago – junio de 2020 - y hasta el cumplimiento de 25 años, siempre que acrediten que sigue cursando estudios, según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

“(…)”

2.2. La solicitud de apertura del incidente

La parte actora formuló incidente de desacato, poniendo de manifiesto que las accionadas no habían procedido a consignar a su favor, las respectivas mesadas pensionales, con lo cual quedaba acreditado el incumplimiento de la orden impartida por la Jueza Constitucional.

Expediente: 19001 33 33 007 2020 00146 01
Actor: ANGY FABIANA PINO ESPINOSA
Demandado: FIDUPREVISORA S.A.
Acción: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA

2.4. El informe de la autoridad encargada del cumplimiento del fallo

La FIDUPREVISORA S.A., informó que el pago de las mesadas pensionales en favor de la señora ANGY FABIANA PINO ESPINOSA, se encontraba suspendido desde el mes de mayo de 2020, por documento desactualizado y falta de escolaridad.

Expresó que, para activar nuevamente la prestación, la beneficiaria debía allegar copia de su cédula de ciudadanía y las escolaridades desde la fecha de cumplimiento de la mayoría de edad, es decir, del primer y segundo período de 2020, por cuanto había cumplido los 18 años, el 17 de marzo de 2020.

Aclaró que, entre los meses de marzo y abril de los corrientes, se generó un plazo para el envío de i) certificado de la universidad o instituto en el que estudie la beneficiaria, en papel membretado, con sello y firma de quien lo expide, ii) datos claros y completos del estudiante, iii) certificación del semestre, con fecha de inicio y finalización, iv) la intensidad horaria, mínima de 20 horas, y v) copia del carné de la institución o universidad, sin que estos hubieren sido allegados, tal y como consta en los aplicativos de la entidad.

2.5. La providencia consultada

Mediante auto interlocutorio No. 1564 del 20 de noviembre de 2020, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, resolvió:

“PRIMERO.- Declarar el incumplimiento del Fallo del Tutela No. fallo de tutela No. 212 del 19 de octubre de 2020, conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO.- Sancionar por desacato al fallo de tutela proferido por este Despacho el 19 de octubre de 2020, la Presidente de FIDUPREVISORA S.A., Dra. GLORIA INES CORTES ARANGO, identificada con la C.C. No. 35.458.394 y Vicepresidente Fondo de Prestaciones, Dr. JAIME ABRIL MORALES, identificado con la C.C. No. 19.394.515, con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)

CUARTO.- Sin perjuicio de lo anterior, la Presidente de FIDUPREVISORA S.A., Dra. GLORIA INES CORTES ARANGO, identificada con la C.C. No. 35.458.394 y Vicepresidente Fondo de Prestaciones, Dr. JAIME ABRIL MORALES, identificado con la C.C. No. 19.394.515, deberán dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela en los términos en que fue ordenado.

(...)”

La A quo sustentó su decisión, bajo las siguientes premisas:

“De acuerdo con lo obrante, es claro que se ha retardado en el tiempo el cumplimiento de la orden de tutela en cuanto a la fecha FIDUPREVISORA SA., solicita nuevamente la remisión de documentos que ya fueron enviados previamente por la accionante y a los cuales tuvo acceso igualmente en el trámite de la acción de tutela, sin que sea de recibo que insista en el envío nuevamente de dicha documentación, los cuales ya reposan en sus archivos.

Precisamente, dicha documentación fue remitida al correo electrónico sac.educacion@cauca.gov.co el 03 de agosto de 2020 a las 12:35 horas, mensaje en el cual se evidencian 9 archivos adjuntos, que de acuerdo al mensaje de datos son los siguientes:

(...)

El 04 de agosto de 2020, a las 2:15, desde el buzón Servicio de Atención al Ciudadano Sec. Educación y Cultura, solicita a la accionante:

(...)

Expediente: 19001 33 33 007 2020 00146 01
Actor: ANGY FABIANA PINO ESPINOSA
Demandado: FIDUPREVISORA S.A.
Acción: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA

En la misma fecha, 04 de agosto de 2020, a las 04:11, la accionante remitió mensaje de datos en el que informa “En atención al comunicado recibido el día 4/08/2020 a las 2:15 pm, permito adjuntar la información solicitada”. En efecto se adjuntan dos (2) archivos PDF adjuntos “DATOS PERSONALES ANGIE FABIAN ...” y “CÉD...”.

Por consiguiente, considera el Despacho que no se ha cumplido con lo ordenado en fallo de tutela; por parte, de FIDUPREVISORA S.A. respecto a incluir en nómina de pensionados para la cancelación de las mesadas pendientes de pago a favor de la accionante, con efectos a la fecha en que se suspendió el pago – junio de 2020 - y hasta el cumplimiento de 25 años, siempre que acredite que sigue cursando estudios, según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

De otra parte, y con el fin de determinar con precisión al sujeto pasivo de la presente sanción, se tiene que corresponde a la Presidente de FIDUPREVISORA S.A., Dra. GLORIA INES CORTES ARANGO, identificada con la C.C. No. 35.458.394 y Vicepresidente Fondo de Prestaciones, Dr. JAIME ABRIL MORALES, identificado con la C.C. No. 19.394.515, el cumplimiento de la sentencia.

*De acuerdo con lo anterior y recalcando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela, este Despacho acudirá a la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula este mecanismo constitucional ante la renuencia de la Presidente de FIDUPREVISORA S.A., Dra. GLORIA INES CORTES ARANGO, identificada con la C.C. No. 35.458.394 y Vicepresidente Fondo de Prestaciones, Dr. JAIME ABRIL MORALES, identificado con la C.C. No. 19.394.515, a dar cumplimiento a la orden judicial impartida por este Juzgado en fallo de tutela No. 212 del 19 de octubre de 2020.
(...)”*

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

El Decreto 2591 de 1991 consagra en el Capítulo V, artículos 52 y 53, las sanciones que debe imponer el juez para hacer cumplir un fallo de tutela, previo el adelantamiento del incidente respectivo.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del referido decreto, una vez proferido el fallo que concede la tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato que se castiga con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, por el juez que impartió la orden previa consulta con el superior, según el artículo 52 ibídem.

De manera que esta Corporación es competente para conocer, en grado de consulta, la providencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, que resolvió el incidente de desacato propuesto por la parte actora respecto de la Sentencia de tutela No. 212 del 19 de octubre de 2020.

2.2. Sobre el incidente de desacato

Conforme lo ha precisado la Corte Constitucional, el *desacato* hace referencia al incumplimiento a cualquier orden proferida por el juez constitucional con base en las facultades que le otorga la ley dentro del trámite de la acción de tutela, permitiendo la imposición de la respectiva sanción en el “contexto de sus poderes

Expediente: 19001 33 33 007 2020 00146 01
Actor: ANGY FABIANA PINO ESPINOSA
Demandado: FIDUPREVISORA S.A.
Acción: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA

disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil”¹. Igualmente, precisa el Alto Tribunal Constitucional que el desacato “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden proferida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela”²; figura jurídica que se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”³.

El fundamento legal del incidente de desacato está contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo.~~ (Texto tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-243 de 1996)”

Ha indicado la Corte Constitucional que ha efecto de declarar el incumplimiento a la orden de tutela, se hace necesario verificar la ocurrencia de dos circunstancias, una de carácter objetivo, referida precisamente a la constatación del incumplimiento y otra, de índole subjetiva, en la cual debe identificarse plenamente a la persona o personas responsables de acatar la orden de tutela, además de determinar si su conducta puede calificarse de omisiva y/o negligente.

En cuanto a la naturaleza coercitiva y sancionatoria de la figura del desacato, el Consejo de Estado en decisión de tutela del 21 de noviembre de 2002⁴, indicó:

“...La jurisprudencia constitucional ha definido la figura del desacato como una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con la que cuenta el juez de tutela para sancionar con arresto y multa a quien desatienda las órdenes y decisiones judiciales que se han adoptado para la efectiva garantía de derechos fundamentales en favor de quien hay solicitado su protección (Sentencia T-188 del 14 de marzo de 2002). Para que proceda la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 2001, no es suficiente establecer si, efectivamente, se incurrió en incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, o si el mismo fue cumplido por fuera del término concedido para el efecto. Resulta necesario, además, verificar si el obligado asumió una conducta omisiva, negligente o injustificada, pues el desacato comporta el ejercicio de poder disciplinario “...y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una

¹ Sentencia C-243 de 1996

² Sentencia T-459 de 2003

³ Sentencia T-188 de 2002

⁴ AC-1363, Actor: Lucelly López Ortíz. Demandado: Gerente Hospital Universitario San Jorge de Pereira. M.P. Dario Quiñonez Pinilla.

Expediente: 19001 33 33 007 2020 00146 01
Actor: ANGY FABIANA PINO ESPINOSA
Demandado: FIDUPREVISORA S.A.
Acción: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA

responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento".

Así, el incidente de desacato es un mecanismo de coerción del que disponen los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el cual se debe ajustar a los principios del derecho sancionador, garantizando el debido proceso al disciplinado. De esta manera, el solo incumplimiento del fallo no implica per se la imposición de la sanción, pues es necesario que se encuentre acreditada la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplirlo.

De igual forma, el Consejo de Estado en pronunciamiento de 16 de junio de 2009⁵, sistematizó como requisitos a ser verificados para la imposición de la sanción por desacato en las acciones de tutela, los siguientes:

"Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato, debe precisarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)⁶.

Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificada tal situación irregular, el juez debe encontrar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada-proporcionada y razonable-a los hechos.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado como "eximentes" de responsabilidad de los obligados: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo⁷".

Y la Corte Constitucional ha precisado que la finalidad última de dicho incidente, más allá de imponer la mera sanción, es *"lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos"*⁸. De manera que, *"en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar*

⁵ Sección Segunda, Subsección B, radicado 2009-90099-01 (AC).

⁶ Sentencias T-553/02 y T-368/05.

⁷ Sentencia T-368/05.

⁸ Sobre este punto consultar Sentencias T-014 de 2009, T-171 de 2009, T-123 de 2010 y T-511 de 2011, entre otras.

Expediente: 19001 33 33 007 2020 00146 01
Actor: ANGY FABIANA PINO ESPINOSA
Demandado: FIDUPREVISORA S.A.
Acción: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA

al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”⁹.

Así pues, como es de la mayor importancia garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, la tarea del juez se encamina a sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente, es decir, proveer la inmediata efectividad de la orden; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir una garantía meramente “formal” y no real, quedando su cumplimiento y, por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia T – 086 de 2003 señaló que el juez que decide la consulta debe comprobar dos asuntos estrechamente relacionados, pero diferentes, a saber: **i)** verificar si hubo un incumplimiento y si éste fue total o parcial, con el fin de “*identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido*”; y, una vez verificado dicho incumplimiento, **ii)** debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, esto es “*corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia*”.

3.3. El caso concreto

Conforme a lo obrante en el expediente, se tiene acreditado que la orden de tutela emitida el 19 de octubre de 2020, iba dirigida en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.

Dicha orden fue precisa, estableciendo que, a más tardar el 30 de octubre de 2020, la entidad debía incluir en nómina de pensionados para la cancelación de las mesadas pendientes de pago, a la señora ANGY FABIANA PINO ESPONOSA, con efectos a la fecha en que se suspendió el pago y hasta el cumplimiento de 25 años, siempre que acreditara que sigue cursando estudios, según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, valores que debían ser indexados, mes a mes, atendiendo el IPC certificado por el DANE.

A través de escrito, la señora ANGY FABIANA PINO ESPINOSA, informó a la autoridad judicial que, hasta la fecha de presentación del memorial, las entidades accionadas no habían dado cumplimiento a la orden de tutela, por cuanto no habían procedido a consignar las mesadas pensionales adeudadas.

Con base en el anterior escrito, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán aperturó el incidente de desacato en contra de GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO – Presidenta de la FIDUPREVISORA S.A. y de JAIME ABRIL MORALES – Vicepresidente Fondo de Prestaciones.

En el trámite del incidente, la FIDUPREVISORA S.A., el 19 de noviembre de 2020, informó que el pago de las mesadas pensionales a la actora se encontraba suspendido, desde el mes de mayo de 2020, por las causales i) documento

⁹ *Ibidem*

Expediente: 19001 33 33 007 2020 00146 01
Actor: ANGY FABIANA PINO ESPINOSA
Demandado: FIDUPREVISORA S.A.
Acción: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA

desactualizado y ii) por falta de escolaridad, requiriendo, para la activación de la prestación, que se allegaran algunos documentos.

No obstante lo anterior, como bien lo hubiere considerado la A quo, los documentos que echó de menos la entidad en su informe, han sido ampliamente exhibidos por la actora, en el trámite de la acción de tutela y en los correos electrónicos enviados a la FIDUPREVISORA S.A., con lo que quedó acreditado que la señora PINO ESPINOSA, actualmente se encuentra matriculada en la UNIAUTONOMA, cursando el segundo semestre del programa de FINANZAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES.

Luego, mediante auto interlocutorio No. 1564 del 20 de noviembre de 2020, la A quo declaró el incumplimiento del fallo de tutela, imponiendo a la Presidenta de la FIDUPREVISORA S.A. - GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO y al Vicepresidente Fondo de Prestaciones - JAIME ABRIL MORALES –, sanción por desacato, consistente en una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sobre el procedimiento seguido en contra de los sancionados, como indicador de garantía del debido proceso, se aprecia que en el auto mediante el cual se aperturó el trámite incidental, se vinculó a los señores GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO y JAIME ABRIL MORALES, quienes fue debidamente notificados de la decisión. De igual forma, el auto mediante el cual se declaró el incumplimiento del fallo de tutela y se le impuso la sanción por desacato, les fue notificado en debida forma.

Descendiendo al estudio de la decisión consultada, se observa que a la fecha la entidad accionada no está dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de tutela No. 212 del 19 de octubre de 2020, en tanto que a pesar que instó a la actora para que allegara una serie de documentos, a pesar de habersele entregado la copia de la cédula de ciudadanía de la señora PINO ESPINOSA, y de haberse puesto en su conocimiento su calidad de estudiante del programa de Finanzas y Relaciones Internacionales de la UNIAUTONOMA, hasta la fecha no ha procedido a la cancelación de las mesadas pensionales pendientes de pago.

Ello, entonces, demuestra la falta de diligencia y compromiso por parte de la entidad accionada en procura de la activación de la prestación, en tanto habiendo transcurrido casi dos meses desde la fecha en que profirió la sentencia de tutela, no ha dispuesto lo necesario para que se cumpla a cabalidad la orden de la Jueza Constitucional, optando por requerir a la accionante, reiteradamente, una serie de documentos que han sido de amplio conocimiento de la entidad.

De otra parte, considera la Sala que, en efecto, quienes se encuentran en posición de dar cumplimiento a la orden impartida por la Jueza de tutela son el señor JAIME ABRIL MORALES, en calidad de vicepresidente Fondo de Prestaciones de la FIDUPREVISORA S.A. y de su superior GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO – Presidenta de la misma entidad, funcionarios que una vez enterados de la sanción impuesta, no emitieron pronunciamiento alguno, a pesar de haberse acreditado la entrega de los documentos necesarios para proceder al pago de la prestación, en los términos explicitados en el fallo, quedando en evidencia su actitud incuriosa y omisiva para procurar el cumplimiento del amparo.

Finalmente, es de observar que los referidos funcionarios deberán realizar, a la mayor brevedad, las gestiones necesarias tendientes a la inclusión en nómina de pensionados, en favor de la señora ANGY FABIANA PINO ESPINOSA, y al pago de

Expediente: 19001 33 33 007 2020 00146 01
Actor: ANGY FABIANA PINO ESPINOSA
Demandado: FIDUPREVISORA S.A.
Acción: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA

las mesadas adeudadas, en la manera como se ordenó en la sentencia de tutela, so pena de que se inicie en contra de ellos un nuevo incidente de desacato, ya con sanciones más drásticas y compulsa de copia a las autoridades respectivas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**,

RESUELVE


PRIMERO.- CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 1564 del 20 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, por medio del cual se sancionó a la Presidenta de la FIDUPREVISORA S.A. – GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO y al Vicepresidente Fondo de Prestaciones – JAIME ABRIL MORALES, con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por el incumplimiento del fallo de tutela No. 212 del 19 de octubre de 2020.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Los Magistrados,



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Expediente: 19001 33 33 007 2020 00146 01
Actor: ANGY FABIANA PINO ESPINOSA
Demandado: FIDUPREVISORA S.A.
Acción: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a71e580a4cb810ba6dfce78ed6847b6099c076138187f7eac6a4b1a69cdf1fd

Documento generado en 15/12/2020 02:57:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.

Expediente: 19001 23 33 004 2018 00323 00
Demandante: DERLY AMERICA GARCÉS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No 552

Concede apelación

La señora Derly América Garcés Imbachí¹, parte demandante dentro del asunto, presentó recurso de **apelación** contra la Sentencia N° 111 del 5 de noviembre de 2020, en la cual se negó las pretensiones a la demanda.

Dicha providencia se notificó vía correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. El escrito de apelación se presentó por correo electrónico ante la secretaría de esta Corporación dentro del término.

De conformidad con lo consagrado en el art. 247 del CPACA, es procedente conceder la apelación.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante contra la Sentencia N° 111 del 5 de noviembre de 2020 dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Consejo de Estado para efectos de que se surta el respectivo recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

¹Fls. 80-136 C. medidas cautelares

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27a2382003ae44e282f20a9079cb232efb715bdd07bcb66c3039d24607f1ad27

Documento generado en 16/12/2020 04:11:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Conjuez Ponente: MARIA SUSANA RAMOS RAMOS.

Radicación: 19001-23-33-002-2018-00092-00.

Demandante: JUAN CARLOS SATIZABAL VARGAS Y OTROS.

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
PRIMERA INSTANCIA

Mediante el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó unas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Además, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

En el artículo 12 del citado decreto, respecto al trámite de las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determinó que se les imprimirá en esta oportunidad, lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

En el mismo orden, en el artículo 13 contempló los eventos en los que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada.

Bajo esos postulados, y teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto, el 13 de enero de 2020¹ se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, se procederá a resolver sobre las mismas que tengan el carácter de previas o mixtas.

1. Excepciones propuestas por la demandada.

En la contestación de la demanda, el extremo procesal propuso las siguientes excepciones:

¹ Folio 270, del cuaderno principal 2.

Radicación: 19001-23-33-002-2018-00092-00.
Demandante: JUAN CARLOS SATIZABAL VARGAS Y OTROS.
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

- Caducidad.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Se considera:

La parte demandada indicó en primer lugar, que la notificación de los actos demandados se efectuó el 01 de noviembre de 2017, y no el 22 de noviembre del mismo año. Posteriormente que, a partir del 23 de febrero de 2018 hasta el 02 de abril de la misma anualidad, estuvo suspendido el término de caducidad dispuesto en el literal d, numeral segundo, del artículo 164 del CPACA; puesto que en la primera fecha, la parte actora radicó solicitud de audiencia de conciliación ante la procuraduría respectiva y, en la segunda data, se llevó a cabo la misma.

Bajo ese entendido, expresó que la oportunidad para presentar la demanda terminaba el 10 de abril de 2018. Por ende, no debió presentarla el 13 de abril del mismo año.

De conformidad con lo dispuesto en el literal c, numeral 1, del artículo 164 del CPACA, la demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

En el presente asunto, mediante los actos demandados, el Instituto negó a los actores una petición tendiente al reconocimiento de la bonificación judicial que le es reconocida mensualmente a los servidores de la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, según lo establecido en los decretos 0382 y 0383 de 2013. De manera que, al tratarse de una prestación periódica, la presente demanda no está sujeta a término de caducidad. En consecuencia, se declarará no probada la excepción.

Respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, arguyó la demandada que, los decretos 0382, 0383, y 0384 de 6 de marzo de 2013, que contemplan la bonificación judicial, son actos emanados del Gobierno Nacional. Por consiguiente, no es la competente para determinar y reconocer factores salariales, así como tampoco, le corresponde el reconocimiento de dicha prestación.

En relación con la falta de legitimación en la causa, el H. Consejo de Estado ha dicho:

“En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión

Radicación: 19001-23-33-002-2018-00092-00.
Demandante: JUAN CARLOS SATIZABAL VARGAS Y OTROS.
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados”².

Ahora bien, con fundamento en el artículo 31 de la Ley 270 de 1996³, el instituto demandado, como establecimiento público de orden nacional, está dotado de personería jurídica, con autonomía administrativa y patrimonial. Lo cual conduce, a que pueda ser parte del presente proceso, bajo la figura jurídica de legitimación en la causa de hecho o formal.

En relación con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de carácter material, por atacar el fondo de las pretensiones, se diferirá su estudio para el momento de dictar sentencia.

2. Traslado de alegatos.

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, preceptúa que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

² 1 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000-23- 26-000-1999-00802-01 (28204)

³ **ARTÍCULO 31. INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.** Adscrito a la Fiscalía General de la Nación funciona el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como una entidad de derecho público, dotada de personería jurídica, con autonomía administrativa y patrimonial y organizado con el carácter de establecimiento público de orden nacional. El instituto está encargado de prestar auxilio y soporte técnico y científico a la administración de justicia en todo el territorio nacional en lo concerniente a medicina legal y las ciencias forenses, de organizar y dirigir el Sistema Único de Medicina Legal y Ciencias Forenses y controlar su funcionamiento y de cumplir las demás funciones que le atribuya la ley.

Radicación: 19001-23-33-002-2018-00092-00.
Demandante: JUAN CARLOS SATIZABAL VARGAS Y OTROS.
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Al tratarse de un asunto de pleno derecho, y teniendo en cuenta que las partes no solicitaron la práctica de pruebas, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión; término dentro del cual, podrá el Ministerio Público presentar el concepto, si a bien lo tiene.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA⁴, finalizado el traslado de alegatos, se entrará a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR no probadas las excepciones de caducidad y de falta de legitimación en la causa por pasiva formal o de hecho, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva material para el momento de dictar la sentencia.

TERCER. - TENER como pruebas los documentos allegados en la demanda y en la contestación, a los cuales se les dará el valor que corresponda al momento de dictar sentencia.

CUARTO. - Correr traslado por el término de 10 días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión; término dentro del cual, podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene. El término empezará a correr una vez ejecutoriada esta providencia.

QUINTO. - Poner a disposición de las partes y el Ministerio Público el expediente digitalizado, el cual será remitido junto con el mensaje de datos establecido en el artículo 201 del CPACA, a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

SEXTO. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, vencido el término de traslado, se proferirá sentencia por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

⁴ "ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

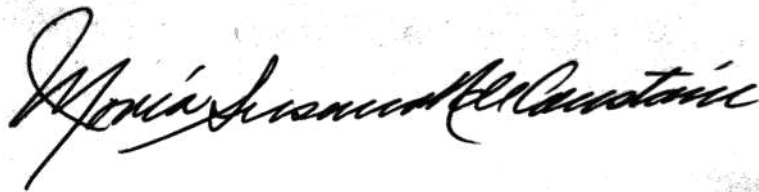
Además, **oídas las alegaciones** el Juez o la Sala, sección o subsección **antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.** Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (...)"(se destaca)

Radicación: 19001-23-33-002-2018-00092-00.
Demandante: JUAN CARLOS SATIZABAL VARGAS Y OTROS.
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. NAZLY IBATA QUINTERO identificada con C.C. No. 31.306.076 y T.P. No. 178.700 del C.S de la J., como apoderada del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Conjuez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Susana Ramos Ramos', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

MARIA SUSANA RAMOS RAMOS



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Conjuez Ponente: MARIA SUSANA RAMOS RAMOS.

Radicación: 19001-23-33-002-2015-00327-00
Demandante: LUIS FERNANDO ESCOBAR ORDÓÑEZ.
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
PRIMERA INSTANCIA

Mediante el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó unas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Además, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

En el artículo 12 del citado decreto, respecto al trámite de las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determinó que se les imprimirá en esta oportunidad, lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

En el mismo orden, en el artículo 13 contempló los eventos en los que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada.

Bajo esos postulados, y teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto, el 26 de julio de 2017¹ se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, se procederá a resolver sobre las mismas que tengan el carácter de previas o mixtas.

1. Excepciones propuestas por la demandada.

En la contestación de la demanda, el extremo procesal propuso las siguientes excepciones:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.
- Prescripción.
- Presunción de legalidad.
- Innominada.

Se considera:

¹ Folio 120, del cuaderno principal.

Radicación: 19001-23-33-002-2015-00327-00
Demandante: LUIS FERNANDO ESCOBAR ORDÓÑEZ.
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

La parte demandada considera que, si bien la demandante señaló de forma genérica los artículos 53 y 150 de la Constitución Política, y la Ley 4 de 1992, entre otras normas, no dilucida el concepto de violación, como tampoco precisa la norma sobre la cual recae la infracción.

El Despacho no comparte lo anterior, porque aunque la parte demandante no reservó un acápite para las normas violadas y concepto de violación conforme a la Ley 1437 de 2011, en la relación de los hechos se pueden establecer claramente tales normas y fundamentos. Razón por la cual la ausencia que deprecia la enjuiciada es meramente aparente. En efecto, se declarará no probada la excepción.

Respecto a la excepción de prescripción, se considera que, para ser resuelta no requiere la práctica de pruebas; sin embargo, como las pretensiones se basan sobre un derecho que tiene como finalidad el reconocimiento de prestaciones periódicas, ya que se solicita reajuste salarial y la reliquidación de prestaciones sociales, se requiere analizar, en primer lugar, la existencia del derecho y posteriormente, si este se encuentra afectado de prescripción. Por lo tanto, se diferirá para resolverse en la sentencia.

En cuanto a las demás excepciones planteadas, el Despacho considera que, al ser excepciones de fondo deberá resolverse al momento de dictar sentencia.

2. Traslado de alegatos.

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, preceptúa que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *“cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Al tratarse de un asunto de pleno derecho, y teniendo en cuenta que las partes no solicitaron la práctica de pruebas, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión; término dentro del cual, podrá el Ministerio Público presentar el concepto, si a bien lo tiene.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA², finalizado el traslado de alegatos, se entrará a dictar sentencia anticipada por escrito.

² “ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, **oídas las alegaciones** el Juez o la Sala, sección o subsección **antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.** Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (...)”(se destaca)

Radicación: 19001-23-33-002-2015-00327-00
Demandante: LUIS FERNANDO ESCOBAR ORDÓÑEZ.
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR no probadas la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. - DIFERIR el estudio de la excepción de prescripción para el momento de dictar la sentencia.

TERCERO. - TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda y con la contestación, a los cuales se les dará el valor que corresponda al momento de dictar sentencia.

CUARTO. - Correr traslado por el término de 10 días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión; término dentro del cual, podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene. El término empezará a correr una vez ejecutoriada esta providencia.

QUINTO. - Poner a disposición de las partes y el Ministerio Público el expediente digitalizado, el cual será remitido junto con el mensaje de datos establecido en el artículo 201 del CPACA, a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

SEXTO. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, vencido el término de traslado, se proferirá sentencia por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. JULIETH KARINA PEÑA VERGARA identificada con C.C. N° 34.326.235 y T.P. No. 185.503 del C.S de la J., como apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Conjuez,



MARIA SUSANA RAMOS RAMOS.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Conjuez Ponente: MARIA SUSANA RAMOS RAMOS

Radicación: 19001-23-33-002-2016-00450-00.

Demandante: MARIA GLADYS SALAZAR MEDINA.

Demandado: COLPENSIONES.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
PRIMERA INSTANCIA

Mediante el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó unas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Además, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

En el artículo 12 del citado decreto, respecto al trámite de las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determinó que se les imprimirá en esta oportunidad, lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

En el mismo orden, en el artículo 13 contempló los eventos en los que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada.

Bajo esos postulados, y teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto el 17 de marzo de 2017¹ se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, se procederá a resolver sobre las que tengan el carácter de previas o mixtas.

1. Excepciones propuestas por la demandada.

En la contestación de la demanda, el extremo procesal propuso las siguientes excepciones:

- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.
- Improcedencia del pago de intereses.
- Prescripción.

¹ Folio 136, del cuaderno principal.

RADICACIÓN: 19001-23-33-002-2016-00450-00.
DEMANDANTE: MARIA GLADYS SALAZAR MEDINA.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Se considera:

Sobre la excepción de prescripción, se considera que, para ser resuelta no requiere la práctica de pruebas; sin embargo, como las pretensiones se basan sobre un derecho que tiene como finalidad el reconocimiento de prestaciones periódicas, ya que se solicita el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, se requiere analizar, en primer lugar, la existencia del derecho y posteriormente, si este se encuentra afectado de prescripción. Por lo tanto, se diferirá para resolverse en la sentencia.

En cuanto a las demás excepciones planteadas, el Despacho considera que, al ser excepciones de fondo deberá resolverse al momento de dictar sentencia.

2. Traslado de alegatos.

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, preceptúa que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *“cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Al tratarse de un asunto de pleno derecho y teniendo en cuenta que las partes no solicitaron la práctica de pruebas, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión; término dentro del cual, podrá el Ministerio Público presentar el concepto, si a bien lo tiene.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA², finalizado el traslado de alegatos, se entrará a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - DIFERIR el estudio de la excepción de prescripción para el momento de dictar la sentencia.

² “ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, **oídas las alegaciones** el Juez o la Sala, sección o subsección **antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.** Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (...)”(se destaca)

RADICACIÓN: 19001-23-33-002-2016-00450-00.
DEMANDANTE: MARIA GLADYS SALAZAR MEDINA.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO. - TENER como pruebas los documentos allegados en la demanda y en la contestación, a los cuales se les dará el valor que corresponda al momento de dictar sentencia.

TERCERO. - Correr traslado por el término de 10 días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión; término dentro del cual, podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene. El término empezará a correr una vez ejecutoriada esta providencia.

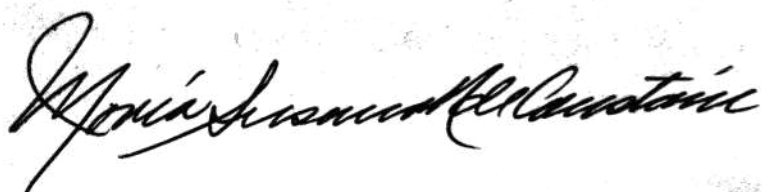
CUARTO. - Poner a disposición de las partes y el Ministerio Público el expediente digitalizado, el cual será remitido junto con el mensaje de datos establecido en el artículo 201 del CPACA, a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

QUINTO. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, vencido el término de traslado, se proferirá sentencia por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO identificado con C.C. No. 16.736.240 y T.P. No. 56392 del C.S de la J., como apoderado de Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Conjuéz,



MARIA SUSANA RAMOS RAMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente	19001 23 33 004 2020 00687 00
Actor	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado	MUNICIPIO DE SILVIA (CAUCA)
	ACUERDO N° 033 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020
Acción	VALIDEZ DE ACUERDO MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 551

El Jefe de la Oficina Jurídica del departamento del Cauca, en ejercicio de las facultades otorgadas por el señor Gobernador del Departamento del Cauca a través del Decreto 0306-02-2016, las cuales son conferidas constitucional y legalmente, demanda de esta Corporación, el estudio de validez del Acuerdo N° 033 del 20 de noviembre de 2020, *“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA EL PRESUPUESTO DE RENTAS, INGRESOS Y RECURSOS DE CAPITAL Y SE APROPIAN LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO, INVERSIÓN Y SERVICIO DE LA DEUDA DEL MUNICIPIO DE SILVIA CAUCA, PARA LA VIGENCIA FISCAL COMPRENDIDA ENTRE EL PRIMERO (1) DE ENERO AL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)”*, expedido por el Concejo de Silvia.

Señala en su demanda, que el mencionado acuerdo viola los artículos 313 numeral 4°, 345 y 352 de la Carta Política, artículo 80 del Decreto 111 de 1996.

Por encontrarse formalmente ajustada a Derecho, se DISPONE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales, la Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Expediente 190012333004 2020 00687 00
Actor DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado MUNICIPIO DE SILVIA (CAUCA)
Acción VALIDEZ DE ACUERDOS MUNICIPALES

SEGUNDO: Comuníquese al señor alcalde de Silvia (Cauca) y al presidente del concejo de esa localidad, la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c05afd12e57cc53a11dfd6258f8b1acbae14e76d8497e4fb26b2d5522c98f75e

Documento generado en 16/12/2020 04:10:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.

Expediente: 19001 23 33 004 2019 00226 00
Demandante: UGPP
Demandada: LILIA AMPARO VALENCIA OREJUELA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No 553

Concede apelación

La señora Lilia Amparo Valencia Orjuela¹, parte demandada dentro del asunto, presentó recurso de **apelación** contra el Auto Interlocutorio N° 464 del 26 de octubre de 2020, en la cual se decretó la medida cautelar de suspensión del acto demandado.

Dicha providencia se notificó vía correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. El escrito de apelación se presentó ante la secretaría de esta Corporación dentro del término.

De conformidad con lo consagrado en el art. 247 del CPACA, es procedente conceder la apelación.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio N° 464 del 26 de octubre de 2020 dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Consejo de Estado para efectos de que se surta el respectivo recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

¹Fls. 80-136 C. medidas cautelares

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c07326dc46940a69a98f4e0628681b08a132195a1e3b8420c48eac60ba1db1c

Documento generado en 16/12/2020 04:12:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>